

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO No.:** 11001 4003081-2022-00101-00  
**ACCIONANTE:** LEIDY JOHANNA BAUTISTA QUINTERO  
**ACCIONADA:** VANTY S.A. E.S.P.

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación propuesta por la parte accionada contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2022, por el Juzgado Sesenta y tres (63) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante la cual se concedió el amparo constitucional al derecho de petición de la accionante.*

**ANTECEDENTES**

*La parte accionante, actuando en nombre propio, reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente quebrantado por la parte accionada.*

*Como hechos soporte de su queja constitucional relató, que el 21 de enero de 2022 presentó petición ante la sociedad VANTI S.A. E.S.P., la cual fue atendida mediante respuesta de 26 de enero de 2022, en la que se niega a responder claramente y entregar la documentación requerida.*

*La acción constitucional fue admitida por el juzgador de primer grado, mediante auto de 10 de febrero de 2022, y se corrió traslado a la sociedad accionada en la misma fecha, para que procediera a ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

*La Sociedad VANTI S.A. E.S.P., a través de su representante legal, en síntesis, señaló que la acción es improcedente por cuanto la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, de los cuales no ha hecho uso, ni tampoco acreditó perjuicio irremediable alguno.*

## **LA DECISIÓN IMPUGNADA**

*El a-quo concedió el amparo deprecado, al evidenciar que se trasgredió el derecho de petición pues consideró que la sociedad accionada no acreditó que hubiese causa legal o contractual que imponga la reserva legal a la información solicitada por la tutelante conforme lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015.*

## **LA IMPUGNACIÓN**

*De manera oportuna, la sociedad VANTI S.A. E.S.P., impugnó la sentencia de primera instancia, y alegó que dio respuesta al derecho de petición el 21 de enero de 2022, pues se indicó a la peticionaria que la información solicitada solo se le puede suministrar al titular del servicio o quien cuenta con autorización de aquel.*

*Que la información requerida es de carácter reservado y los terceros que pretendan acceder a ella deben acreditar que cuentan con la autorización correspondiente, por tanto solicita se revoque la providencia.*

## **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*Corresponde al Despacho verificar, si la respuesta suministrada por la entidad accionada el 26 de enero de 2022, se puede tener como una respuesta suficiente que permita tener por atendido el derecho de petición, como lo pretende la sociedad impugnante y por tanto, si es procedente o no acceder a la revocatoria del fallo proferido por el a quo.*

*El derecho de petición, éste se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna, clara y de fondo.*

*La Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada; y además que le sea puesta en conocimiento al peticionario.*

*En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017<sup>1</sup>, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":*

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 418 de 2017 del 29 de junio de 2017, Expediente T-6.026.209. M.P. Diana Fajardo Rivera

*imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

*En sentencia T-077/2018<sup>2</sup>, se estableció:*

*“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) **una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados** (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusiva” (Énfasis fuera de texto)*

*Analizando el caso en concreto, la sociedad accionada cuestiona el fallo impugnado por cuanto a su parecer, la respuesta que le brindó al accionante fue de fondo, clara y precisa, sin embargo, verificado su contenido, la misma no resulta suficiente, pues si la sociedad VANTI S.A. E.S.P. consideró que la información solicitada era de carácter reservado, como lo indicó en su escrito de impugnación, así debió indicarlo en la respuesta a la peticionaria.*

*No tuvo en cuenta la entidad accionada lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015 norma que prevé que “Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-077/2018 del 02 de marzo de 2018. . Expediente No. T-6.416.527. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

al peticionario..." normatividad que abiertamente, se insiste, no atendió la sociedad accionada.

En efecto, tal como se observa la respuesta emitida por VANTI S.A. E.S.P. no puso de presente a la accionante, que se trataba de información reservada, así como tampoco, el fundamento legal de tal afirmación, y por tanto la decisión de primera instancia merece ser confirmada, por los motivos aquí expuestos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el fallo proferido el 21 de febrero de 2022 por el Juzgado Sesenta y tres (63) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO. REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f5ec549f9142d71e4cf696b0d76b5de396be990708dfbaffbc791a8d6cff2f**  
Documento generado en 09/03/2022 11:31:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**